

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 083 – SEGUNDA INSTANCIA N° 067
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARLENI PÁEZ HERREÑO</b>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	CRISTIAN CAMILO CANO QUIÑONES
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NUEVA E.P.S.</b>
<b>VINCULADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA
<b>RADICADO</b>	81-736-31-84-001-2022-00280-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2022-00197
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD– SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRASLADO, ESTADÍA Y ALIMENTACIÓN - ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

Aprobado por Acta de Sala **No. 305**

Arauca (Arauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA E.P.S.**, frente al fallo proferido el dieciséis (16) de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, y seguridad social*, invocados por Cristian Camilo Cano Quiñones, agente oficioso de la señora **MARLENI PAÉZ HERREÑO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

### **II. ANTECEDENTES**

Expuso que la señora Marleni Páez Herreño tiene 54 años de edad y fue diagnosticada con «*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES*», por lo que debe ser tratada por un especialista.

Refirió que el 18 de abril de 2022 asistió a una cita en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S. en la ciudad de Bogotá, en la cual el médico tratante le informó que era necesario realizarle un procedimiento quirúrgico, por la enfermedad que presenta.

Resaltó que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no se han autorizado los servicios requeridos.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, y seguridad social*; y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA E.P.S. realizar las gestiones administrativas con el fin de que le sean proporcionados los servicios de transporte aéreo, transporte urbano, alimentación y alojamiento tanto para la paciente como para el acompañante; asimismo, que se le autorice y garantice la continuidad en la prestación de servicios de salud en la clínica San Diego CIOSAD SAS en la ciudad de Bogotá, además de brindarle una atención integral, oportuna y eficiente cada vez que lo requiera, «*citas médicas con cualquier especialista, realización de exámenes, procedimientos quirúrgicos, medicamentos pos no pos, necesarios, transporte terrestre o aéreo de acuerdo a prescripciones médicas para ella y su acompañante*».

Aportó las siguientes pruebas: **(i)** copia de orden para procedimiento quirúrgico expedida el 18 de abril de 2022<sup>1</sup>, por el médico tratante del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S., que prescribió «*TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADR (SIC)*»; y **(ii)** historia clínica de la misma data <sup>2</sup>, que reconoce las patologías descritas en la presente acción.

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 2 de junio de 2022 la acción constitucional<sup>3</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos. F. 18.

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos. F. 19 y 20

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

(Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha<sup>4</sup>, la admitió contra la **NUEVA E.P.S.**, vínculo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA.**

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. NUEVA E.P.S.**<sup>5</sup>

Señaló que la señora Marleni Paéz Herrero ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2019.

Informó que se ha garantizado la atención médica a la afiliada; en cuanto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante, adujo que se trata de servicios que están fuera del Plan de Beneficios de Salud y, por ello, no pueden ser ordenados por vía judicial, más aún cuando no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, «i) *la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo*».

Asimismo, advirtió que, en el caso en particular, el servicio requerido por la accionante es prestado en el Municipio de residencia de la usuaria, esto es, Saravena – Arauca, mismo que se encuentra inmerso en el listado de los que reciben el Pago por Capitación y por los cuales las EPS sí están obligadas a costear el transporte del paciente. No obstante, los gastos que corresponden al

---

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmite.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaNuevaEps.

desplazamiento de los afiliados a otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las EPS, de ser así, se atentaría contra el principio de solidaridad.

En cuanto al transporte para un acompañante, la alimentación y alojamiento, para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, tales como: *«(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»*, los cuales no están acreditados en este caso, pues no se demostró que el paciente deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona ni que tampoco su núcleo familiar no pueda sufragar los gastos que se deriven de las mismas.

Respecto al tratamiento integral dijo que se ha venido concediendo los servicios médicos, tratamientos y suministros que hasta el momento la usuaria ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar la integralidad, máxime cuando no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

Por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

## **2.2. La decisión recurrida<sup>6</sup>**

Mediante providencia del 16 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió amparar los derechos fundamentales a la *salud, vida, dignidad humana, igualdad, y mínimo vital y seguridad social* invocados por la accionante; y en consecuencia, dispuso:

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 08Sentencia.

«(...) **SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE** los servicios de salud complementarios **alojamiento, alimentación, transporte ida y regreso, transporte urbano, para el paciente y el acompañante**, por cuanto lo requiere la señora **MARLENI PÁEZ HERREÑO** respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES** según lo ordena el médico tratante, los cuales deberán ser de forma continua, suficiente, y oportuna, respetando el **principio de integralidad**.

**TERCERO. - ADVERTIR A NUEVA EPS**, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.»

Como eje central de su argumentación, advirtió que en el *sub lite* se demostró que la señora Marleni Páez Herreño padece un «**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES**», por lo que el 18 de abril de 2022 el médico tratante de la IPS Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá, ordenó que se le realizara una intervención quirúrgica, de donde “*se deriva que requiere acompañamiento a la ciudad donde se realizará la cirugía, alojamiento y alimentación también para el acompañante el no saber cuánto tiempo va a estar en recuperación en dicha ciudad, por lo tanto la EPS le niega los servicios complementarios para el acompañante, hecho confirmado mediante llamada efectuada a la señora MARLENI PAEZ por parte del Escribiente del despacho tal y como consta en informe secretarial al abonado 312-4140814 a las 05:31 pm quien manifiesta que la NUEVA EPS no le dio autorización del servicios complementarios excepto que allegue fallo de tutela donde sea ordenado*”<sup>7</sup> (Subraya fuera de texto).

Enfatizó que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, debe ser suministrados por la EPS siempre y cuando la atención médica exija más de un día de duración en el lugar de remisión, por lo que dispuso el aseguramiento integral constitucional para garantizar las valoraciones y tratamientos que requiera la accionante frente a la condición que afecta su salud debido al complejo diagnóstico que padece.

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 08Sentencia. F. 15.

### **2.3. La impugnación<sup>8</sup>**

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la cual reiteró que la solicitud de transporte ambulatorio intermunicipal y urbano no puede ser garantizado a la accionante, toda vez que el municipio de residencia de la usuaria cuenta con “*UPC diferencial por dispersión geográfica*”, sumado a que en la orden médica no se evidencia solicitud especial de transporte.

Se opuso a la orden de tratamiento integral, porque no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, «*el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida*»<sup>9</sup>, y reiteró la petición de que se le faculte recobrar ante el ADRES los gastos de los servicios de salud que deba cubrir por orden judicial, pero que sobrepasen el presupuesto máximo asignado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y seguridad social* de la señora Marleni Paéz Herrero, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionNuevaEPS.

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionNuevaEPS. F. 11.

### 3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: **(i)** el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; **(ii)** del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; **(iii)** la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; **(iv)** la ratificación de lo actuado dentro del proceso<sup>10</sup>.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa del señor Cristian Camilo Cano Quiñones, quien manifestó actuar como agente oficioso de la señora **MARLENI PÁEZ HERREÑO**, debido a su delicado estado de salud, lo que le impide interponer la acción de tutela de manera directa, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica del cual infiere la Sala, que la accionante no se encuentra en condiciones de propiciar de manera autónoma y directa, la protección de sus *derechos fundamentales*.

### 3.3.2. Legitimación por pasiva

---

<sup>10</sup> Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

### **3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental***

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la urgencia de ser trasladada a la ciudad de Bogotá con el fin de que se le realice la cirugía prescrita por el galeno tratante y le sean cubiertos los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, asimismo, la *atención integral* que propenda por garantizar los derechos fundamentales a su *salud y vida*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

### **3.4.4. El principio de *inmediatez***

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto transcurrió poco más de un mes desde la fórmula médica expedida el dieciocho (18) de abril de 2022 y hasta la presentación de la solicitud de amparo, dos (2) de junio de 2022, lo que constituye sin duda, un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

### **3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad***

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la

naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **(i)** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **(ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **(iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que Marleni Paéz Herrero por el delicado estado de salud en que se encuentra debido al diagnóstico que sufre, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, por el «*tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula tiroides*» que padece, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.**

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)*». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de

suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.<sup>11</sup>

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 fue revisado previamente en sede de constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, en la que se dijo:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

### **3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.**

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento**.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte<sup>12</sup>.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante,

---

<sup>12</sup> Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

### **3.4.3. Del tratamiento integral.**

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. “*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”<sup>13</sup>. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>15</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>16</sup>.

### **3.5. Caso concreto**

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Marleni Páez Herreño de 54 años de edad, con diagnóstico de «*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES*», por lo que el 18 de abril de 2022 el especialista tratante en cirugía de cabeza y cuello prescribió el procedimiento quirúrgico «*TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS*»<sup>17</sup>, en la IPS Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado dieciséis (16) de junio de 2022, en tanto consideró que la Nueva E.P.S. estaba vulnerando las garantías constitucionales de la agenciada, quien por padecer de un

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

<sup>17</sup> Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos. F. 18.

diagnóstico delicado necesita urgentemente una cirugía, misma que fue prescrita por su médico tratante de la IPS Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S. de la ciudad de Bogotá y, en esa medida, era deber de la EPS suministrar los servicios de “*transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y un acompañante*”, así como los demás medicamentos, procedimientos y consultas médicas que requiera para la recuperación de su salud, con ocasión a su diagnóstico.

Decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, al insistir que los servicios solicitados por la tutelante se encuentran excluidos del PBS y no hay orden médica de requerir transporte intermunicipal, además que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud a la paciente.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden de suministrar a la accionante *atención integral en salud* y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, en los términos en que lo determinó el juez de primer grado, por cuanto: **(i)** la señora Marleni Páez Herreño reside en la Vereda Caño Boga del Municipio de Saravena (Arauca) y padece de un «*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES*», patología de gravedad que le genera síntomas tales como hinchazón en el cuello, dolor en la parte frontal del cuello que algunas veces alcanza hasta los oídos, cambio de voz, dificultad para tragar, irregularidad en el ritmo cardíaco, presión arterial, temperatura corporal y el peso, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** se encuentra plenamente demostrado que la tutelante está afiliada a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, para el 18 de abril de 2022 el médico tratante ordenó cirugía consistente en «*TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS*» en el Centro de Investigaciones Oncológicas - Clínica San Diego CIOSAD S.A.S. de la ciudad de Bogotá, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia; **(iv)** según se verificó en la página web del Sisbén, se encuentra inscrita en el SISBEN - grupo C1-IV -población vulnerable<sup>18</sup>, con lo que se

---

<sup>18</sup> <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a una IPS fuera de su lugar de residencia; y, por último, **(v)** en el *sub examine* resulta evidente la necesidad de trasladarse con un acompañante, pues el procedimiento es complejo y se requiere la presencia de un tercero que se encargue de los trámites administrativos y los cuidados posteriores a la cirugía.

Por otro lado, el 26 de julio de 2022 este despacho entabló comunicación telefónica con la accionante<sup>19</sup>, quien manifestó que si bien la NUEVA E.P.S. autorizó el procedimiento quirúrgico en la IPS de Bogotá, no suministró los servicios complementarios de hospedaje y alimentación que originó el traslado a la clínica, solo cubrió el servicio de transporte vía aérea desde el municipio de Arauca hasta la ciudad de Bogotá, pero aún se encuentra en recuperación en la IPS de Bogotá, con la incertidumbre de que se garantice el servicio de transporte de regreso a su lugar de residencia.

Así las cosas, si bien es cierto después del fallo de primera instancia la señora Páez Herrero fue remitida a la Clínica San Diego CIOSAD en Bogotá, donde fue ingresada e intervenida quirúrgicamente, también lo es que la Nueva EPS se negó a garantizar ese traslado con los demás gastos complementarios de hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud que pone en riesgo la vida e integridad de la tutelante, pues es claro que ni ella ni su familiar cuentan con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos, teniéndose en cuenta que pertenece al grupo C1-IV del Sisbén<sup>20</sup> que identifica a la población vulnerable.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*(...) cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia*

---

<sup>19</sup> Al abonado telefónico 3124140814

<sup>20</sup> <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

*del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original)<sup>21</sup>.*

De igual forma, vale traer a colación el pronunciamiento efectuado por ese Alto Tribunal en sentencia T-384 del veintiocho (28) de junio de 2013<sup>22</sup>, en la cual señaló que tratándose de personas que integran el régimen subsidiado en salud, especialmente de aquellas que hacen parte del SISBEN, se presume su incapacidad económica para asumir el costo de acceso al servicio, y el servicio mismo de salud.

Resáltese que correspondía a la Nueva EPS, como de vieja data lo ha adoctrinado la jurisprudencia constitucional<sup>23</sup>, la carga probatoria de acreditar en el juicio de amparo la condición de solvencia económica que permita al solicitante valerse con su propio ingreso sin afectar los recursos públicos, y no como carga del accionante o del mismo juzgado, obligación procedimental que en el presente evento no se ha cumplido de parte de la accionada, quien se limitó a resaltar el deber de la familia frente al acompañamiento físico, y económico, lo que se instituye en una mera afirmación de parte sin sustento adicional alguno.

De ahí que negar a la señora los servicios complementarios de *transporte, alimentación y hospedaje*, sería tanto como privarla del derecho a acceder a la atención en salud en condiciones dignas, por lo que confirmará el cubrimiento de estos servicios para ella y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259-19. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>22</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, «Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente»

Por lo anterior, esta Sala encuentra que la promotora reúne todos los requisitos definidos por la jurisprudencia en comento, para que se le garanticen todos los servicios de *salud* a efectos que pueda sobrellevar su enfermedad en condiciones *dignas*, como lo dispuso el juez de primer grado.

Finalmente, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)*», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela<sup>24</sup>.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal **CONFIRMARÁ** la sentencia recurrida.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>24</sup> Se trata, en efecto, de una medida de política pública en materia de financiación de la salud que el legislador ha encontrado necesaria para impulsar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo en dicha materia (art. 150.3 C.P.). Su regulación no desborda la naturaleza temporal del Plan, tiene conexidad directa con los propósitos y objetivos de su parte general, así como con el diagnóstico de salud en materia de financiación y sostenibilidad de beneficios no cubiertos por la UPC. Igualmente, tiene conexidad teleológica pues está orientada a cumplir el objetivo estructural de equidad en materia de salud específicamente, dicha conexidad es estrecha pues la elaboración del Plan y su documento de bases aborda explícitamente la problemática y diseña una solución para la misma, contempla una estrategia y una acción que de manera sustancial, directa e inmediata propenden por subsanar la problemática identificada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

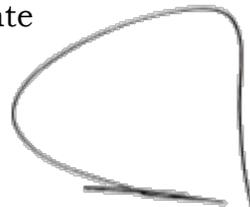
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada